

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
Estranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente, y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de U. G. T. de Valpalmas (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la Gaceta de Madrid y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión General de Trabajadores, de Muel (Zaragoza), al

objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la Gaceta de Madrid y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión General de Trabajadores de Sofuentes Sos del Rey Católico (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publi-

cado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obros Campesinos U. G. T., de Aguilón (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera de Oficios Varios de U. G. T., de Luceni (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(*Gaceta* 29 mayo 1933).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Luis Piernavieja Soto, Fiscal territorial que sirve su cargo en la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José María Sánchez Vera.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Juan Serna Navarro, Fiscal territorial que sirve su cargo en la Audiencia de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Zaragoza, vacante por traslación de D. Luis Piernavieja.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* 28 mayo 1933).

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Daroca, en esa provincia, vacante por traslación de D. Lorenzo Lafuente Polo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Cosculluela Azcarazo, Juez de primera instancia de categoría de entrada que sirve el Juzgado de Mora de Rubielos y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de mayo de 1933.— P. D., Leopoldo G. Alas.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(*Gaceta* 29 mayo 1933).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril último, creando una Comisión interministerial que se encargara de efectuar un avance sobre el aspecto económico del Estatuto de funcionarios y realizar una labor de coordinación y asesoramiento en cuantas materias se relacionan con el personal civil del Estado,

Esta Presidencia, en vista de las propuestas formuladas por los respectivos Ministerios, ha tenido a bien disponer que la expresada Comisión quede constituida en la siguiente forma: Presidente, D. Enrique Ramos y Ramos, Subsecretario de esta Presidencia; Vocales, D. Vicente Álvarez Buylla y de Lozana, en representación del Ministerio de Estado, y como sustituto del mismo, D. Román de la Presilla Bergia; don Fernando Meana Medina, en representación del

Ministerio de Justicia; D. Daniel López Rodríguez, en representación del Ministerio de Hacienda; D. Benito Hermida Losada, en representación del Ministerio de la Gobernación; D. José Carreño España, en representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; don Felicísimo Gallego y Sánchez Cueto, en representación del Ministerio de Obras públicas; don Ricardo Caballero Pascual, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y D. Ricardo García Caballero y López, en representación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dicha Comisión designará de su seno el que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma.

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de mayo de 1933.—Azaña.

Señor Ministro de ...—Señores...

(Gaceta 28 mayo 1933).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

A mi regreso a esta capital me he hecho cargo del mando civil de la provincia, cesando en el ejercicio del mismo, el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Gregorio Azaña Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de junio de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad veterinarias.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente de la provincia de Zaragoza:

ALMONACID DE LA SIERRA Y COSUENDA

Municipios que integran el partido veterinario, Almonacid de la Sierra y Cosuenda.

Capitalidad del partido, Almonacid de la Sierra.

Partido judicial, Almunia de Doña Godina.

Causa de la vacante, Dimisión.

Censo de población, 2 738.

Dotación anual por servicios veterinarios, 1.775 pesetas.

Censo ganadero, 2.890 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 80.

Servicio de mercados o puestos, Sí.

Otros servicios pecuarios, No.

Duración del concurso, Treinta días.

Observaciones, Servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 9 de mayo de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.^o B.^o: El Director general, Julio Tortuero.

(Gaceta 20 mayo 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ENSEÑANZAS ESPECIALES

Por telegrama circular de 17 del mes actual, se dispuso que el curso quedase prorrogado, para los alumnos oficiales, por tantos días lectivos como hubieran dejado de entrar en clase con motivo de la huelga escolar.

Tal decisión fué tomada en vista de la anomalía del curso actual y con el objeto de que las disciplinas que se cursan en la carrera de Comercio se explicasen con la extensión necesaria para que su conocimiento fuera aprovechado por el alumno, y habiendo suscitado dicho telegrama circular consultas por parte de los Directores de algunos de los Centros docentes, y con objeto de dejar perfectamente aclarada la intención que motivó a expedir dicha disposición,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.^o Que los Directores de los Centros prorroguen el curso para los alumnos oficiales, por tantos días lectivos como hayan estado en huelga o hayan dejado de entrar en las clases respectivas.

2.^o Que los exámenes de los alumnos libres se verifiquen en la forma y fechas en que está ordenado por las disposiciones vigentes, abriéndose el correspondiente plazo de matrícula en los Centros donde no hubiera sido posible efectuarlo en la época ordinaria, por impedirlo los alumnos en huelga; y

3.^o Que por los Directores de los Centros se dará cuenta a este Ministerio, en el más breve plazo posible, del cumplimiento de lo ordenado en los dos números anteriores.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de mayo de 1933.

El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela de Comercio de

(Gaceta 28 mayo 1933).

Núm. 3.170.

Jurado Mixto de Industrias Químicas.

FABRICAS Y MANUFACTURAS DE PAPEL

Bases de Contrato de trabajo aprobadas por este Jurado mixto, en sesión plenaria celebrada el día 26 de mayo de 1933, por la fábrica de papel La Montañanesa, S. A., las que empezarán a regir desde el día 28 de dicho mes.

Artículo 1.º La Dirección de la fábrica de papel La Montañanesa, S. A., será la única que organice y dirija la marcha de todos los trabajos de cada departamento o sección con arreglo al siguiente Contrato, y procurando ir de acuerdo con la representación obrera del Jurado mixto.

Artículo 2.º Los obreros de cualquier clase y categoría de la fábrica de papel, trabajarán la jornada legal de ocho horas, según determina la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo 3.º Las horas extraordinarias de trabajo, si hubiera lugar, se pagarán con un recargo de 25 por 100 sobre el jornal ordinario. Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo será del 40 por 100, no pudiendo pasar estas horas de las que determina la Ley.

Artículo 4.º Todos los casos de trabajo que afecten a los obreros de la fábrica serán solventados entre patrono y obrero, y en caso de no llegar a un acuerdo serán sometidos a la jurisdicción del Jurado Mixto de Industrias Químicas.

Artículo 5.º La Empresa facilitará anualmente a los obreros que presten servicio en los talleres de mecánico y electricistas, de un traje mono, y a los demás obreros, de un pantalón de igual clase. También facilitará, anualmente, un par de zuecos a aquellos obreros que por la índole del trabajo se considere que los precisan. A las obreras, también anualmente, se les facilitará una bata. Estas prendas, en caso de despido, si se produce éste antes de cumplir el plazo de duración, pasarán a propiedad de la fábrica. Los obreros y obreras vienen obligados a tratar con el mayor cuidado las prendas que se les entregue. Las prendas a que se refiere este artículo, solamente se entregarán a los obreros u obreras que verdaderamente las necesiten para el trabajo, y que a juicio del patrono, resulten cómodas y prácticas para el mismo.

Artículo 6.º Si un obrero tuviese que cumplir sus deberes militares, se le reservará su puesto hasta dos meses después de su licenciamiento; transcurrido este plazo sin presentarse, se entenderá que renuncia a la plaza. Si el puesto del readmitido lo ocupase eventualmente otro obrero, el patrono queda facultado para prescindir de los servicios del que lo ocupase.

Artículo 7.º No podrá haber más aprendi-

ces que los llamados rincóneros, y en los demás departamentos serán ayudantes de 17 años en adelante, bien entendido que a los de adentro de la fábrica no cobrarán el jornal de hombre hasta los 19 años, no así los del exterior, o sea los de balsas y piedras, pues éstos cobrarán jornal de hombre a los 18 años.

Artículo 8.º El despido de obreros en las distintas secciones o departamentos se acreditará única y exclusivamente por la Dirección, avisándolo ésta con una semana de anticipación, exceptuando los de fuerza mayor, en los que será suficiente anunciarlo con cuatro días de antelación. En caso de no observarse estos requisitos, la Dirección vendrá obligada a satisfacer el despido o despidos el jornal correspondiente a una semana o cuatro días según el caso, como indemnización.

Artículo 9.º Si por escasez de trabajo se viera la Empresa obligada a despedir personal, antes de llegar a ello, reducirán, o los días de trabajo, o el trabajo en una máquina, y en último extremo se pararán las dos, quedando en ambos casos solamente el personal necesario. En el caso de que la Empresa se vea obligada a despedir personal, éste se hará por rigurosa antigüedad, empezando, como es natural, por los obreros más modernos. Para la readmisión se hará también por antigüedad, exceptuándose de esta regla los puestos que requieran cierta especialización o capacidad. Para establecer la antigüedad de un obrero, se tomará por base los años que haya trabajado en la fábrica, aunque éstos hayan sido en diferentes períodos de tiempo, siempre que las interrupciones no hayan sido por voluntad del obrero.

Artículo 10. En ese lapso de tiempo el personal antiguo, o sea el que queda trabajando, no podrá efectuar otros trabajos más que los que afecten a su departamento, salvo algunos casos que por pura necesidad haya que efectuar el trabajo de los despedidos, no excediendo en todo caso más de media jornada.

Artículo 11. Durante la baja de un obrero, causada por un accidente de trabajo, éste cobrará el jornal que dispone la Ley y las indemnizaciones que ha establecido la misma.

Artículo 12. El ascenso de un puesto a su inmediato superior se hará por rigurosa antigüedad en la sección de la fábrica donde ocurra la vacante, siempre que a juicio de la Dirección de la fábrica tenga condiciones para desempeñarlo aquél a quien corresponda ocuparlo, pero de no reunir condiciones se nombrará al más apto.

Artículo 13. En igualdad de condiciones los patronos preferirán al tomar nuevo personal a los hijos de los obreros que trabajen en su fábrica o taller dentro de un 50 por 100 de las admisiones, reservándose la libre elección del resto.

Artículo 14. Los obreros llamados semanales estarán en las siguientes condiciones:

1.ª En caso de una llamada de la fábrica, por avería, en horas de las no señaladas para

su servicio, vendrán obligados a reparar dicha avería lo antes posible, pero si excediese de dos horas, no tendrán derecho a percibir horas extraordinarias, pero sí a contarlas para la jornada del día siguiente.

2.^a En caso de que hubiese crisis de trabajo, los obreros semanales se dedicarán a hacer la reparación y demás trabajos propios de su departamento, hasta un tiempo determinado que será el de quince días, y todos los que permitan las reparaciones o trabajos que se puedan verificar. Esta segunda base, solamente comprende a los mecánicos, electricistas, carpinteros, maquinistas y algún otro obrero semanal que sea necesaria su presencia en la fábrica para reparaciones u otros trabajos.

3.^a En caso de enfermedad, cobrarán el jornal íntegro durante 40 días; si pasados estos no se pudiese incorporar al trabajo, percibirá el 50 por 100 del jornal, siempre que no se haya reintegrado al trabajo. Esta tercera base, solamente comprende, íntegra, a los semanales de talleres de mecánicos, electricistas y carpintero; para el resto de los semanales regirán las mismas condiciones, salvo en lo que a los plazos de duración se refieren, que se reducen a diez y diez días respectivamente.

Artículo 15. Los obreros que voluntariamente dejasen de pertenecer a la fábrica, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección seis días hábiles antes del en que pretendan marcharse definitivamente del trabajo. Este despido voluntario llevará consigo la anulación del Contrato de trabajo.

Artículo 16. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempos siguientes:

1.^o Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de los padres, hijos o cónyuges, enfermedad grave de padres, hijos, cónyuges, o alumbramiento de esposa.

2.^o Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Artículo 17. El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo en caso de ser inexacto en la suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada si lo hubiese cobrado.

Artículo 18. Los obreros no podrán declararse en huelga, sino con sujeción a lo que sobre esta materia está legislado y por encima del plazo concedido por la Ley del de tres días más. En caso de fuerza mayor, de abandono de trabajo por huelga general, etc. los obreros de esta fábrica se comprometen a agotar los pozos de pasta, disponiendo al efecto del tiempo que

sea preciso. Lo mismo ocurrirán en caso de lokout con el mismo plazo.

Artículo 19. El Domingo se guardará la fiesta dominical como lo indica la Ley para todo el personal de la fábrica, quedando tan sólo el personal de vigilancia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de avería que no fuera posible arreglarla en el día laborable, los obreros semanales concurrirán el domingo a la fábrica, en la que estarán el tiempo necesario para la reparación, procurando que éste sea el más corto posible. Por este trabajo no percibirán retribución alguna.

Artículo 20. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual ininterrumpido de siete días laborables, al menos, si su permanencia en la fábrica es la de un año en adelante. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Artículo 21. Los obreros de la fábrica solicitan, y se les concede, un aumento de jornal de pesetas 0.50 hasta las 8 pesetas de jornal y de 0.25 de las 8 pesetas hasta las 9 pesetas. Las mujeres que hoy cobran pesetas 3.50 de jornal se les aumentarán pesetas 0.50 y las demás quedan en la forma que están en la actualidad.

Artículo 22. Las presentes bases de trabajo tendrá de duración dos años, contados desde la fecha en que el Jurado mixto acuerde que sean firmes. Durante la duración de dichas Bases no podrán ser alteradas; posteriormente se considerarán prorrogadas de año en año, si con dos meses de antelación al término de su vigencia o de su prórroga no fueran denunciadas ante este Jurado por una de las dos representaciones patronal u obrera. Una vez que sean firmes, serán colocadas permanentemente en un sitio visible de la fábrica o taller para que sean conocidas por todo el personal obrero.

Adicional.—El trabajo en horas extraordinarias del personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, sin que la jornada total diaria pueda exceder de diez horas, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de jornada máxima de trabajo.

Zaragoza, 27 de mayo de 1933.—El Secretario, Juan Francisco Velasco.—V.^o B.^o—El Presidente accidental, Martín Bel Serrano.

Nota: Contra el presente acuerdo, a tenor de las disposiciones vigentes, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo (presentando éste en el propio Jurado mixto), en el plazo de diez días, contados a partir desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 27 de mayo de 1933.—El Secretario, Juan Francisco Velasco.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

3.187.— Urriés

Cuentas municipales.

3.202.— Almonacid de la Sierra

Expediente de traslación de fincas urbanas.

3.187.— Urriés

Ordenanzas de exacciones.

3.196.— Sierra de Luna

Presupuesto ordinario.

3.196.— Sierra de Luna

3.197.— Asín

Repartimiento general.

3.186.— Gallur

3.199.— Trasobares

3.200.— Purroy

3.201.— Morés

3.202.— Almonacid de la Sierra

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

3.187.— Urriés

Sos del Rey Católico. N.º 3 198.

Según el repartimiento para cubrir el presupuesto formado para atender a los gastos de la Administración de Justicia en el año 1933, han correspondido a los pueblos de este partido judicial las cuotas siguientes:

Artieda, 49'29 pesetas anuales.

Bagüés, 57'60 id.

Biel, 307'10 id.

Castiliscar, 257'64 id.

Escó, 92'17 id.

Fuencalderas, 61'54 id.

Iserre 79'77 id.

Lobera, 118'38 id.

Longás, 125'23 id.

Lorbés, 66'96 id.

Luesia, 353'02 id.

Mianos, 44'44 id.

Navardún, 182'35 id.

Pintano, 97'44 id.

Ruesta, 148'73 id.

Salvatierra de Escá, 228'96 id.

Sigüés, 167'45 id.

Sos del Rey Católico, 1.223'79 id.

Tiermas, 308'93 id.

Uncastillo, 1 080'61 id.

Undués de Lerda, 153'24 id.

Undués Pintano, 88'32 id.

Urriés, 1.8 04 id.

Total, 5.411, pesetas anuales.

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos del partido, requiriéndoles a fin de que satisfagan sus cuotas.

Sos del Rey Católico, 29 de mayo de 1933.—

El Alcalde, Esteban Garín.— El Secretario, Victoriano Almárcegui.

Puebla de Alfindén. N.º 3.189.

Para su examen y reclamaciones, quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, el padrón sobre Cuevas, para el año 1933.

Puebla de Alfindén, a 29 de mayo de 1933.
El Alcalde, Martín Labarta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.994.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la Sala de lo civil de esta Audiencia ha dictado, en los autos que se relacionarán después, la siguiente sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, D. Vicente Blanco, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. José M.ª Sánchez Ventura.

En la ciudad de Zaragoza, a ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres: en el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Calatayud y seguido entre don Salustiano Blanco Rubio y don Paulino Martínez Tello, ambos mayores de edad, canteros y respectivamente vecinos de Calatorao y de Salillas de Jalón, como parte demandante, y don Félix Valenzuela Hita y don Lorenzo Insausti Martínez, también mayores de edad, Ingenieros y vecinos de Guadalajara y de Vitoria, y la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, domiciliada en Madrid, como partes demandadas, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por los demandados que primeramente se nombran, a quienes representan los Procuradores don José Jiménez Gil y don Luis Miravete Maculet, bajo la dirección del Letrado don José Iranzo y don Gumersindo Claramut, hallándose representados los demandantes recurridos por el Procurador don Luis Villoro Crespo, con defensa del Letrado don Genaro Poza, sin que haya comparecido en el recurso la Compañía también demandada.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha veintitrés de abril último por el Juez de 1.ª instancia de Calatayud, y cuyo fallo es del siguiente contenido literal:

“Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda formulada en estos autos por los demandantes contra don Félix Valenzuela Hita y don Lorenzo Insausti Martínez, condenándoles a estos al pago de la suma de trece mil setecientas cincuenta pesetas reclamadas por esta demanda, absolviendo libremente de la demanda formulada contra la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. e imponiendo las costas solamente de los demandantes y las suyas a los demandados don Félix Valenzuela Hita y don Lorenzo Insausti Martínez, y sin hacer expresa condena de

costas en cuanto a las causadas a instancia de la Compañía M. Z. A.

Resultando: Que contra esta sentencia interpusieron los demandados don Félix Valenzuela Hita y don Lorenzo Insausti apelación, que fué las partes y remisión de los autos a esta Sala de admitida en ambos efectos con emplazamiento de lo civil, ante la que se personaron en tiempo y forma los Procuradores don José Jiménez Gil y don Luis Miravete Maculet, en la respectiva representación de los mencionados apelantes, haciéndolo también en el de los apelados el Procurador don Luis Villoro Crespo, sin que se personara la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, y tramitado el recurso se celebró la vista del mismo, previo cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo trescientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el próximo pasado día treinta de enero, con asistencia de los Procuradores de las partes e informe oral de sus Letrados, habiendo transcurrido el término suspensivo que fija el artículo trescientos veinte de la precitada Ley sin que se haya formulado recusación de los Magistrados que completaron la Sala;

Resultando: Que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales, advirtiéndose solo en las actuaciones que integran la primera que carecen del correspondiente reintegro los documentos y diligencias que constituyen los folios siguientes: uno al catorce, ambos inclusive, veintisiete, treinta, treinta y tres al treinta y cinco, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y seis, cuarenta y nueve, cincuenta, sesenta, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y seis, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y seis, ochenta, ochenta y seis al noventa y seis, cien, ciento dos, ciento cinco, ciento diez, ciento diez y seis, ciento veinticuatro, ciento veintisiete, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y seis; y que el documento obrante al tomo quince carece de reintegro que a su contenido contractual corresponde y de nota que acredite el pago del impuesto de derechos reales o su exención.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Miguel Rodríguez;

Aceptando, tan sólo en lo substancial, los considerandos de la sentencia recurrida con excepción del último de aquellos, y

Considerando: que al no haber prosperado totalmente en los juicios cuantas pretensiones sustentó en el mismo la parte actora, no sólo en lo referente a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, sino respecto a don Félix Valenzuela Hita y a don Lorenzo Insausti Martínez, puesto que implícitamente viene desestimada en el fallo del inferior en cuanto concreta que en él se hizo no la comprende, la petición de que además del pago de la principal cantidad reclamada se condene a los demandados al abono de intereses reclamados también en la demanda, sin que acerca de este extremo sea dable hacer en la presente sentencia pronunciamiento alguno que conduzca a su estimación, por haberse adherido al recurso el demandante, es visto que no existen términos hábiles para imputar a los demandados una temeridad que no es en oposición manifiesta y que al no concurrir no jus-

tifica que especialmente se imponga a aquella las costas del juicio;

Vistos además los artículos doscientos cuarenta y ocho, setecientos diez y setecientos trece de la ley de Enjuiciamiento Civil, y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que estimando en parte, y en parte desestimando la demanda inicial del pleito, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Félix Valenzuela Hita y D. Lorenzo Insausti Martínez a pagar a los demandantes D. Salustiano Blanco Rubio y D. Paulino Martínez Tello, la cantidad de trece mil setecientas cincuenta pesetas, absolviéndole en lo demás, y totalmente a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, también demandada, de la referida demanda, sin que hagamos especial condena en las costas causadas en las dos instancias del pleito.

En cuanto a los pronunciamientos que anteceden esté conforme la sentencia que con fecha veintitrés de abril último dictó el Juez de Primera instancia de Calatayud, la confirmamos, revocándola en lo demás.

Reintégrense por las partes respectivas los documentos y hojas que carecen del correspondiente reintegro y se han señalado en el último de los resultandos de esta sentencia, y a los efectos procedentes, remítase, previo desglose, el documento de contenido contractual que obra al folio 15 del pleito y no se halla liquidado del impuesto de Derechos Reales, a la oficina liquidadora del mismo.

Dígase al Juez de Primera instancia de Calatayud, D. Manuel Cruz, que en lo sucesivo cuide de que las actuaciones y documentos que integren los pleitos no carezcan del reintegro que corresponda.

Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno; y con la correspondiente certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana, — Vicente Blanco. Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — José María Sánchez Ventura. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el M. I. Sr. Magistrado Ponente estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres. — Certifico. — Ramón Morales, Rubricado.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a trece de mayo de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.203.

Ejea de los Caballeros.

EDICTO

D. Gumersindo Sanz Benedí, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera ins-

tancia de la misma y partido de Ejea, de los Caballeros;

Hago saber: Que a las doce de la mañana del día veinticuatro de junio próximo tendrá lugar, en la Sala de audiencias de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que a continuación se expresan, embargados en los autos ejecutivos, hoy procedimiento de apremio, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Zacarías Peiró Gil, a nombre del Banco Aragonés de Crédito, contra D. Tomás Olóriz Tambo, vecino de Sádaba, sobre pago de veinticinco mil pesetas de principal, intereses y costas.

Dichos bienes inmuebles son los siguientes:

- 1.º Casa y corral, sita en la calle Mayor de Sádaba, señalada con el número 9, de dos pisos y el firme, de 74 metros cuadrados; linda por la derecha entrando y espalda con otra de Dolores Cortés, y por la izquierda con otra de Carmen Casamayor: tasada en 17.168 pesetas.
- 2.º Un campo, en la partida de la Bardena Alta, de 24 fanegas, o 1 hectárea, 74 áreas y 66 centiáreas; linda al norte y este con el de Clemente Aznárez, al sur con camino de Valtierra, y al oeste con el de Teresa Canales: tasado en 6.000 pesetas.
- 3.º Un campo, en la Bardena Alta, de 16 hanegas, o 1 hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; linda norte Carmelo Lizón, este y sur con el de Andrés Baranguán y al oeste con el de Bonifacio Ezquerro: tasado en 4.000 pesetas.
- 4.º Un campo, en la Bardena Alta, de 8 hanegas, o 57 áreas y 21 centiáreas; linda al norte y oeste con el de Carmelo Lizón, este otro de Clemente Aznárez y sur con el de Pascual Baranguán: tasado en 2.000 pesetas.
- 5.º Un campo, en la Bardena Alta, de 8 hanegas, o 57 áreas y 21 centiáreas; linda al norte el de Angel Mendi, al este el de José Laita y sur y oeste con terrenos de la Sociedad de Compras: tasado en 2.000 pesetas.
- 6.º Un campo, en la Bardena Alta, de 8 hanegas, o 57 áreas, 21 centiáreas; linda norte terrenos de la Sociedad de Compras, sur, este y oeste con el de Marcos Arcéz: tasado en 2.000 pesetas.
- 7.º Un campo, en la partida de la Bardena Alta, de 32 hanegas, o 2 hectáreas, 28 áreas y 86 centiáreas; linda norte y sur con el de Manuel Olóriz, este el de Clemente Aznárez y oeste el de Pascual Baranguán: tasado en 8.000 pesetas.
- 8.º Un campo, en la Bardena Alta, de 16 hanegas, o 1 hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos de la Sociedad de Compras: tasado en 4.000 pesetas.
- 9.º Un campo, en la Bardena Alta, de 57 áreas y 21 centiáreas; linda norte terrenos de la Sociedad de Compras, sur Gregorio Galvo, este Pedro Marco y oeste monte común: tasado en 2.000 pesetas.
10. Un campo, en la Bardena Alta, de 57 áreas, 21 centiáreas; linda norte camino de Valtierra, sur campo de Juan Antonio Olóriz, este

monte común y oeste Bonifacio Olóriz: tasado en 2.000 pesetas.

11. Y un campo, en la Bardena Alta, de cabida 24 hanegas, o 1 hectárea, 71 áreas, 64 centiáreas; linda norte, sur y oeste monte común, y este campo de Mateo Arcéz: tasado en 6.000 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres. Gumersindo Sanz.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.194.

Juzgado número 1.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número uno, de esta ciudad, en la ejecutoria de la causa núm. 239 de 1932, sobre hurto, contra Salustiano Mabé Agüero, se notifica a éste que la Audiencia provincial de esta ciudad, en sentencia que dictó en la referida causa con fecha 13 de enero último, le condenó a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de veintidós pesetas y pago de costas; que con la aplicación de todo el tiempo que permaneció privado de libertad ha dejado extinguida la condena y se le requiere para que dentro del término de una audiencia haga efectivo el importe de la indemnización.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Villamayor.

Por el presente, y con el fin de tratar lo señalado en el artículo 53 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos sus participantes a Junta general ordinaria para el día 11 del actual, a las tres de la tarde y sitio de costumbre.

De no haber número suficiente dicho día, se celebrará, con los que asistan, el día 18 del mismo mes, a la hora y sitio antes señalados.

Villamayor, 1.º de junio de 1933.—El Presidente, Juan Lostao.

IMPRESA DEL HOSPICIO